

## **CONSTANCIA DE SECRETARÍA.**

Se deja en el sentido que, dentro del presente asunto se encuentra pendiente la calificación de la pérdida de calificación de invalidez del demandante señor **CESAR AUGUSTO VASQUEZ OCAMPO**.

De otro lado, se deja constancia que fue allegada escritura pública dentro de la cual el Representante Legal suplente de **COLPENSIONES** Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, confirió poder a general a la SOCIEDAD SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA Representada Legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** quien a su vez sustituyó el poder a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, solicitando se le reconozca personería en los mismos términos que le fueron otorgados a ésta.

Se informa además que se recibió correo electrónico por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL CALDAS, dentro de la cual comunican que hasta la fecha no se ha presentado a dicha junta ni el señor AUGUSTO VÁSQUEZ OCAMPO ni su apoderado judicial a preguntar sobre los requisitos y documentos que se necesitan para efectuar dicha calificación razón por la cual no han procedido de conformidad.

Finalmente, el vocero judicial de la parte actora allegó correo electrónico dentro del cual afirma que, según las averiguaciones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez regional Caldas le manifestaron que no han dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial porque Colpensiones no les ha suministrado la historia clínica para poder llevar a cabo dicha valoración

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de noviembre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto de sustanciación No. 369***

*Rad. Juzgado: 2017-00126-00*

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite del proceso **ORDINARIO de SEGURIDAD SOCIAL (PRIMERA INSTANCIA)** promovido a través de apoderado judicial por la señora **SARA OCAMPO DE VELASQUEZ** quien actúa en representación de su hijo **CESAR AUGUSTO VASQUEZ OCAMPO**, como Guardadora de conformidad con la interdicción judicial declarada mediante sentencia judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, trámite al cual fue vinculada como interventora excluyente la señora **BERTHA CECILIA RUIZ GARCÍA**, se dispone:

- **RECONOCER** personería jurídica a la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el NIT No. 900198281-8. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante Escritura Pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y allegado al proceso.
- **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., como apoderada sustituta, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de **manera inmediata** radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Caldas, la solicitud de valoración que determine la fecha de estructuración de la invalidez del señor CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ CARDONA, adjuntando el certificado expedido por la Dirección de Medicina Laboral, y los documentos pertinentes exigidos.
- **REQUERIR** al vocero judicial de la parte actora, para que en lo de su competencia se sirva acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Caldas a fin de aportar documentación y/o programar la valoración al señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OCAMPO que determine la fecha de estructuración de su invalidez, teniendo en cuenta que por parte de Colpensiones ya se realizó el pago efectivo de los honorarios correspondientes.
- **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL CALDAS**, para que una vez cuente con la documental requerida proceda de conformidad con la orden dispuesta por este Despacho Judicial.

Finalmente, y para efectos de comunicación entre las partes para llevar a cabo la antedicha valoración, se pone en conocimiento el número de contacto de la parte actora y de su vocero judicial: Representante del Demandante: SARA OCAMPO VASQUEZ teléfono 3115505982 correo electrónico [f.francopineda@hotmail.com](mailto:f.francopineda@hotmail.com) / Apoderado: FRANCISCO JAVIER FRANCO PINEDA teléfono 3136035545 correo electrónico [f.francopineda@hotmail.com](mailto:f.francopineda@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

Ordinario de seguridad social- primera instancia  
Radicado: 17-380-31-12-002-2017-00126-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **123** hoy **16** de noviembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:**

En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que provea lo pertinente, informando que desde el mes de febrero de 2020 se admitió la presente demanda, sin que a la fecha se hubieran logrado la notificación del demandado, carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de noviembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 1935***

*Rad. Juzgado: 2019-00543-00*

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **FERNANDO ANDRADE LONDOÑO** en contra de los señores **JORGE LEONARDO RAMÍREZ, LUZ MARINA MONTOYA Y CARLOS ÚSUGA**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Recuento procesal**

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia.

Una vez verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, mediante auto interlocutorio No. 091 del 03 de febrero 2020, este Despacho Judicial admitió la demanda y en forma simultánea ordenó correr traslado de la misma mediante notificación personal.

Mediante providencia del 19 de mayo hogaño, se dispuso tener como dirección de notificación del codemandado JORGE LEONARDO RAMÍREZ la Calle 7 No. 39-43 Apto 1003 en Medellín -, para lo cual se requirió a la parte actora para que

procediera de conformidad con la notificación, sin que para la fecha se haya allegado prueba de dicha gestión.

## **2. Tesis del Despacho – Aplicación de la figura de la contumacia**

Conforme lo anterior, y atendiendo la pasividad de la parte activa de la Litis dentro del paginario, esta Célula Judicial es clara en considerar que el procedimiento Laboral y de la Seguridad Social contempla mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva, rápida, célere, razonable y razonada.

El Derecho Laboral, social por antonomasia, para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización y el represamiento de los procesos, previó la figura procesal de la **"CONTUMACIA"**, prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De esta figura hará uso este Juzgado ante la negligencia procesal de los litispendientes, puesto que la misma castiga la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis (6) meses después del auto admisorio de la misma.

Al respecto, el parágrafo de la mencionada norma ha quedado sentenciada así:

"(...)

*Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Así entonces, tras lo discurrido en el presente contencioso evidente se ofrece que ha pasado más de dos años sin que la parte demandante hubiese logrado diligentemente notificar a la parte demandada, razón por la cual dando aplicación a la figura de la contumacia a los procesos como el que aquí se estudia se ordenará **EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** previa desanotación del sistema del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **FERNANDO ANDRADE LONDOÑO** en contra de los señores **JORGE LEONARDO RAMÍREZ, LUZ MARINA MONTOYA Y CARLOS ÚSUGA**, en aplicación de la **CONTUMACIA** dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la desanotación en el sistema del Despacho y las consecuentes anotaciones en los libros radicadores que para el efecto reposan en este Juzgado, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 123 hoy 16 de noviembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En la fecha vuelven los autos a Despacho de la Señora Juez para que se sirva ordenar lo que estime conducente en torno al memorial que antecede, dentro del cual se allegó respuesta a la demanda en nombre propio por parte del codemandado señor **GERMAN CAÑÓN TORRES**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de noviembre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto Interlocutorio No. 1936**

*Rad. Juzgado: 2021-00089-00*

Se decide lo pertinente, dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderada judicial, la señora **SUSANA CRUZ TRIANA** en contra de la **DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS**, la **PARROQUIA LA MILAGROSA** representada legalmente por el Padre **HUGO CORTES SEPULVEDA** y en forma solidaria en contra de señor **GERMAN CAÑÓN TORRES**, como heredero determinado del padre LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES (**Q.E.P.D**) y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor.

### CONSIDERACIONES

**1.** Para el caso concreto es trascendente hacer la precisión acerca de la calidad de Abogado que se requiere para intervenir en los procesos del trabajo, conforme lo dispone el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."

Pues como bien es sabido, obedecen al designio del legislador el exigir una condición especial de idoneidad, para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional; es por ello, que se requiere para el caso en concreto tal calidad, pues como bien se dijo, son las únicas personas habilitadas para intervenir en los procesos.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y pese a que la respuesta a la demanda allí mencionada se realizó en nombre propio por el demandado **de señor GERMAN CAÑÓN TORRES** como directo interesado, ha de decirse que no resulta procedente dar trámite al mismo, pues dicha respuesta a la demanda no fue allegada con intervención de apoderado judicial y sin que el aquí demandado haya aducido en el antedicho escrito su calidad de Abogado.

En tal virtud y por tratarse la presente de una demanda de primera instancia se requiere al señor **GERMAN CAÑÓN TORRES** para que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ordinario laboral.

## 2. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

*De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva. (...)*”

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

**3.** En la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero por economía procesal, resulta viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual ésta entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que la parte llamada como demandada se enteró del proceso que ahora se le llevaba aunque no se le hubiere notificado aún personalmente, pues por la presentación de la respuesta a la demanda, se presume que tiene conocimiento de la misma.

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal

En tal virtud, por cuanto fue allegada respuesta a la demanda por el señor **GERMAN CAÑÓN TORRES** en nombre propio, reúne las exigencias legales para tenersele notificado por conducta concluyente, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto por

anotación en el estado correspondiente, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada.

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **GERMAN CAÑÓN TORRES** para que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ordinario laboral.

**SEGUNDO: TENER** notificado al señor **GERMAN CAÑÓN TORRES**, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida, a través de apoderada judicial, la señora **SUSANA CRUZ TRIANA** en contra de la **DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS**, la **PARROQUIA LA MILAGROSA** representada legalmente por el Padre **HUGO CORTES SEPULVEDA** y en forma solidaria en contra de señor **GERMAN CAÑÓN TORRES**, como heredero determinado del padre **LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES (Q.E.P.D)** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor, incluyendo la del auto que admitió la misma, según lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que los términos de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, según lo dicho en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **123** hoy **16** de noviembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria



## CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que el vocero judicial de la parte actora solicita que en atención al Auto 492 de 2021, por medio del cual la Corte Constitucional determinó la competencia en asuntos donde es demandada una entidad con base en un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, se remita el presente asunto a los jueces administrativos.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 27 de octubre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 1827***

*Rad. Juzgado: 2021-00439-00*

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JORGE LOPEZ OYOLA** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**.

### ANTECEDENTES

En memorial relacionado en la constancia secretarial que antecede, pretende el vocero judicial de la parte actora que, se declare la falta de competencia para seguir conociendo de la litis por este Despacho y como consecuencia de ello se remita el presente asunto a los jueces administrativos, en atención al auto 492 de 2021, por medio del cual la Corte Constitucional determinó la competencia en asuntos donde es demandada una entidad con base en un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993.

### CONSIDERACIONES

La jurisdicción ha sido enmarcada por la jurisprudencia como parte integrante del debido proceso, siendo por tanto uno de los aspectos sobre el cual desde el inicio debe existir total claridad, pues un margen de duda impediría tener certeza respecto de la correcta solución del conflicto y, por tanto, no ver realizado el derecho sustancial, fin último de la administración de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T — 685 de 26 de septiembre de 2016, M. P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, ha expresado:

*"Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictionis, alude*

*al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho: función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.*

*Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena Y' por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.*

*13. En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Resaltado fuera del original).*

*El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien Icz Constitución o la lev le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos 3. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le hcz otorgado por el Estado dicha facultad. constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.*

Así las cosas, estando en riesgo la garantía del debido proceso, corresponde al juez despejar los interrogantes que existan sobre el presupuesto procesal de la jurisdicción, en procura de salvaguardar la garantía fundamental del juez natural.

Lo anterior, igualmente, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de conflictos laborales de trabajadores oficiales según lo dispuesto por el artículo 105 numeral 40 del C. P. A. C. A., que señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos.(...)  
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales " (Se resalta)*

Por su parte el artículo 2º numeral 1º de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo '.

La razón de ser de la exclusión de los conflictos laborales en los que están involucrados trabajadores oficiales estriba en que históricamente las controversias en torno al contrato de trabajo le dieron origen y razón de ser a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el punto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa por litigios laborales en contra de la administración pública, ha adoptado la posición de dirimir tal controversia atendiendo la vinculación que ostentaba el demandante. Así, en los casos en los que el demandante es un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es la de un trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios.

Revisada la demanda inicial, se evidencia que por parte del vocero judicial de la parte actora se indica que el demandante manifiesta que prestó sus servicios personales a favor del MUNICIPIO DE LA DORADA, mediante contrato de prestación de servicios No. 08051701, el cual tenía como objeto contractual: *"Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades de operación de la maquinaria amarilla del Municipio de La Dorada, Caldas."*

Al respecto, el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que:

*"[I]as personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales"*.

El artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6ª de 1945, dispone que *"(...) las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma"*.

No obstante lo anterior y una vez revisado el auto No. 492 de 2021, expedido por La Corte Constitucional, conviene transcribir lo que respecto a la competencia para conocer esta clase de asuntos ha determinado:

*"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. **Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** (Subrayas fuera del texto). Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* es el juez contencioso.

*Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la clase de vinculación del demandante que lo fue mediante contrato de prestación de servicio, le asiste razón al apoderado judicial que lo representa, por lo que habrá de acatarse la directriz que al respecto ha impartido la H. Corte Constitucional y en tal virtud, se ordenará el envío de la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JORGE LOPEZ OYOLA** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **123** hoy **16** de noviembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 27 de octubre al 02 de noviembre de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 25 de octubre de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección mediante correo electrónico.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de noviembre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 1755***

*Rad. Juzgado: 2022-00312-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL - NULIDAD DE TRANSACCIÓN DE DERECHOS LABORALES** - promovida por **CAMILO RAMIREZ TORRES** a través de apoderada judicial en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA (COOPUERTOS)**.

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 25 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida nuevamente por adolecer de los siguientes defectos formales:

**3.1.** Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumplen lo señalado en los hechos segundo, cuarto y quinto, los cuales tienen más de dos supuestos fácticos, por lo que deberá corregirlo.

**3.2.** No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado***", pues de la lectura de la causa pretendi especialmente en la pretensión quinta solicita el pago de prestaciones sociales, por lo que atendiendo la literalidad de la norma prenotada, deberá relacionarlas de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad.

**3.3.** No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas.

**3.4.** Es necesario complementar la información suministrada en el hecho tercero, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el despido sin justa causa.

**3.5.** Deberá hacerse en la demanda una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; requisito este que a su vez se requiere para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia.

**3.6** Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones.

**4.** Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.**

**5.** Finalmente y respecto a la solicitud de amparo de pobreza habrá de decirse que de conformidad con artículo 152 del C.G.P., señala los **requisitos** que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que si bien es cierto ésta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, "**...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...**", esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede "**a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo**

**necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...**

En tal virtud, se inadmitirá igualmente la solicitud de AMPARO DE POBREZA para que la parte interesada subsane su petición en relación con el defecto anteriormente señalado, vale decir, haga bajo juramento la afirmación en la forma y términos consignados en la norma, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda **ORDINARIA LABORAL - NULIDAD DE TRANSACCIÓN DE DERECHOS LABORALES** - promovida por **CAMILO RAMIREZ TORRES** a través de apoderada judicial en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA (COOPUERTOS)**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 123 hoy 16 de noviembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria